

**JUZGADO DE LO SOCIAL Nº 1**

C/ Alta, 18
Santander
Teléfono: 942-248-104
Fax.: 942-248-122
Modelo: TR074

Proc.: CONFLICTO COLECTIVO**Nº: 0000085/2011**NIG: 3907544420110000465
Materia: Materias laborales colectivassolución: Sentencia 000026/2014

Intervención: Demandante	Interviniente: SINDICATO INDEPENDIENTE DE EMPLEADOS PUBLICOS (SIEP)	Procurador:	Abogado: ANTONIO BLANCO ARRIOLA
Demandado	SOCIEDAD REGIONAL DE TURISMO DE CANTABRIA SA		ANDRÉS DE DIEGO MARTINEZ
Demandado	FEDERACION DE SERVICIOS FINANCIEROS DE COMISIONES OBRERAS DE CANTABRIA		LUÍS CORDOVILLA MOLERO
Demandado	SECCION SINDICAL DEL SIEP		

24/01/2014

*M. de la C.***SENTENCIA nº 000026/2014**

EN NOMBRE DE S.M. EL REY

En la ciudad de Santander, a 17 de enero de 2014.

Vistos por mí, Don CARLOS DE FRANCISCO LÓPEZ, Magistrado del **Juzgado de lo Social Número Uno de Santander**, los presentes autos derivados de demanda en materia de conflicto colectivo registrados bajo el número 85/2011, promovidos a instancias de SINDICATO INDEPENDIENTE DE EMPLEADOS PUBLICOS (SIEP), defendido por el letrado Sr. ANTONIO BLANCO ARRIOLA, y de la FEDERACION DE SERVICIOS FINANCIEROS DE COMISIONES OBRERAS DE CANTABRIA y SECCION SINDICAL DEL SIEP defendida por el letrado Sr. LUÍS CORDOVILLA MOLERO contra SOCIEDAD REGIONAL DE TURISMO DE CANTABRIA SA, defendida por el letrado ANDRES DE DIEGO MARTINEZ.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La parte actora formuló demanda por escrito cuyo conocimiento correspondió a este Juzgado por reparto, en la que tras de alegar los hechos y fundamentos legales en que apoya su pretensión terminaba suplicando se admita a trámite, y en su día, previa celebración del juicio correspondiente, se dicte sentencia de conformidad con el suplico de la demanda.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda se acordó dar traslado de la misma y convocar a las partes a la celebración de juicio verbal.

En la fecha señalada comparecieron las partes personadas, haciéndolo la parte actora FEDERACION DE SERVICIOS FINANCIEROS DE COMISIONES OBRERAS DE CANTABRIA y SECCION SINDICAL DEL SIEP asistida del letrado D. Antonio Blanco Arriola y la FEDERACION DE SERVICIOS FINANCIEROS DE COMISIONES OBRERAS DE CANTABRIA y SECCION SINDICAL DEL SIEP asistida del letrado don Luis Cordovilla Molero, la parte demandada Sociedad Regional de Turismo de Cantabria S.A. asistida de letrado Andrés de Diego Martínez.

Abierto el acto de juicio la parte actora se afirmó y ratificó en los pedimentos no desistidos, solicitando la estimación de la misma previo recibimiento del juicio a prueba. Por la defensa de las demandadas se opuso a la demanda sobre la base de las alegaciones recogidas en acta, previo recibimiento juicio a prueba.

Recibido el juicio a prueba se propuso por las partes la documental, practicándose las declaradas pertinentes con el resultado que consta en autos.

En conclusiones las partes ratificaron sus pretensiones, dándose por terminado el acto y quedando las actuaciones conclusas con citación de las partes para dictar sentencia.

TERCERO.- Mediante Auto de este Juzgado de fecha 6 de junio de 2011 se acordó plantear cuestión de inconstitucionalidad respecto del apartado cuatro del art. 27 de la Ley 5/2009, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Cantabria para el año 2010, en su redacción dada por el art. 2.5 de la Ley de Cantabria 5/2010, de 6 de julio, por posible vulneración de los art. 9.3, 37.1, 149.1.13, 149.3 y 156 de la Constitución Española.

Admitida a trámite la cuestión, el Tribunal Constitucional dictó Sentencia de fecha 19 de diciembre de 2013 por la cual se estima la misma y se declara inconstitucional y nulo el apartado cuatro del art. 27 de la Ley 5/2009, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Cantabria para el año 2010, en su redacción dada por el art. 2.5 de la Ley de Cantabria 5/2010, en los términos y con los efectos establecidos en el fundamento jurídico séptimo de dicha resolución.

CUARTO.- En la tramitación de este procedimiento se han observado todas las prescripciones legales.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- La Sociedad regional de Turismo de Cantabria S.A. (SRT), es una empresa privada de capital público cuya titularidad corresponde en su totalidad al Gobierno de Cantabria y está adscrita a la Consejería de Cultura, Turismo y Deporte cuya constitución se autorizó

mediante Decreto 138/1999, de 2 de diciembre (BOC 13 de diciembre de 1999), para la realización de actividades en materia de turismo.

La sociedad percibe aportaciones con cargo a los presupuestos públicos.

SEGUNDO.- Las relaciones laborales Sociedad regional de Turismo de Cantabria S.A se rigen por el II Convenio Colectivo de la empresa, firmado el 16 de octubre de 2010 y publicado en el Boletín Oficial de Cantabria de 22 de febrero de 2011, cuyo art. 14 establece lo siguiente:

"Conceptos retributivos genéricos y tablas salariales.

1. Tendrán la consideración de conceptos retributivos genéricos los de Salario Base, Pagas Extraordinarias y Complementos Salariales.

2. Retribuciones año 2009, serán las previstas en el Anexo "Tablas salariales".

3. Las tablas salariales para el año 2010 serán las correspondientes al año 2009 con un incremento del 0,3% en los términos previstos en la Ley de Presupuestos Generales de la CA de Cantabria para el año 2010.

4. Por lo que respecta a los años 2011 y 2012 se equipararán, previa adaptación a las condiciones de trabajo y salariales propias y específicas de la Sociedad Regional, las medidas que sean incorporadas en las Leyes de Presupuestos de Cantabria de los ejercicios 2011 y 2012 con la finalidad de mantener el poder adquisitivo para el personal al servicio de la Administración Pública Autonómica.

5. Las anteriores previsiones de actualización salarial no podrán suponer un incremento superior a los establecidos en las Leyes de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Cantabria."

TERCERO.- El 24 de mayo de 2010 se publicó en el Boletín Oficial del Estado el Real Decreto-ley 8/2010, de 20 de mayo, por el que se adoptan medidas extraordinarias para la reducción del déficit público.

El artículo 1.2 de dicho Real Decreto-Ley, que fue convalidado por Acuerdo del Congreso de los Diputados de 27 de mayo de 2010 (BOE de 1 de junio de 2010), modificó 22 de la Ley 26/2009, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 2010, de manera que se respetaba el límite máximo de incremento inicialmente previsto hasta el 31 de mayo de 2010, y se procedía a aplicar a partir del 1 de junio de 2010 una reducción de las retribuciones del personal al servicio del sector público del 5% en términos anuales respecto a las vigentes a 31 de mayo de 2010.

El artículo 22.1.g de la Ley 26/2009, de Presupuestos Generales del Estado para 2010, señala *"A efectos de lo establecido en el presente artículo, constituyen el sector público: ..."*

g) Las sociedades mercantiles públicas que perciban aportaciones de cualquier naturaleza con cargo a los presupuestos públicos o con cargo a los presupuestos de los entes o sociedades que pertenezcan al sector público destinadas a cubrir déficit de explotación.”

La Disposición Adicional 9^a del RDL 8/2010, prescribe: “*lo dispuesto en la Ley 26/2009, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 2010, en la redacción dada por el presente Real Decreto-Ley en lo relativo a la reducción salarial, no será de aplicación al personal laboral no directivo de las sociedades mercantiles a que se refiere el apartado Uno. g) del artículo 22 de la citada Ley ni al personal laboral no directivo de las Entidades Públicas Empresariales RENFE, ADIF y AENA, salvo que por negociación colectiva las partes decidan su aplicación*”.

La Disposición Final del RD 8/2010 dispone: “*lo dispuesto en el artículo 1, apartado Dos y Tres y Disposición adicional novena de este Real Decreto-Ley, tiene carácter básico y se dicta al amparo de los artículos 149.1.13^a, 149.1.18^a y 156.1 de la Constitución.*

CUARTO.- En fecha 12 de julio de 2010 se publicó en el Boletín Oficial de Cantabria la Ley de Cantabria 5/2010, de 6 de julio, de modificación parcial de la Ley de Cantabria 5/2009, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Cantabria para el año 2010, y que entró en vigor al día siguiente de su publicación.

El Preámbulo de dicha Ley expone lo siguiente:

“Dentro del compromiso general que afecta al conjunto de las Administraciones Públicas, en su papel de agentes económicos de primer orden, de contribuir de un modo significativo a la recuperación de la economía nacional por la vía de la reducción del gasto público, la Comunidad Autónoma de Cantabria ha optado, en materia de gastos de personal, no sólo por cumplir con las medidas derivadas del ejercicio por el Estado de sus competencias básicas sino por desarrollar otra serie de medidas en este terreno, amparadas en las competencias autonómicas en la materia, destinadas a reforzar el efecto positivo sobre las cuentas públicas de tales medidas.

De este modo, al objeto de dar traslado al ámbito de la Administración y el Gobierno de la Comunidad Autónoma de Cantabria de las previsiones contempladas en el Real Decreto-Ley 8/2010, de 20 de mayo, por el que se adoptan medidas extraordinarias para la reducción del déficit público, resulta imprescindible proceder a la modificación del capítulo II, “Normas Específicas de la Gestión de los Presupuestos Docentes”, del título II, y de las normas del título V, “Normas sobre gastos de personal”, de la Ley de Cantabria 5/2009, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Cantabria para el año 2010, para de este modo aplicar la reducción del 5 por ciento de las retribuciones anuales del personal regulado en estas normas.

Se incorporan las medidas sobre las retribuciones básicas del personal, tanto sueldo y trienios como, en especial, las pagas

extraordinarias, a percibir a partir del 1 de junio de 2010. Igualmente, se detallan las medidas que afectan al resto de retribuciones de los funcionarios al servicio de la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria.

Se especifican los recortes que afectarán a las retribuciones del Presidente y Vicepresidente del Gobierno, así como las de los Consejeros, los Secretarios Generales, Directores Generales y otros Altos Cargos.

Igualmente será de aplicación a las retribuciones que por cualquier concepto perciba el resto del personal directivo del sector público empresarial y fundacional de la Comunidad Autónoma, así como el personal de dichos sectores cuyas retribuciones sean iguales o superiores a las de Director General de la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria.

Se han introducido diversas modificaciones en la regulación de las retribuciones del personal al servicio de la Administración de Justicia dependiente de la Comunidad Autónoma de Cantabria, del personal al servicio de instituciones sanitarias del Servicio Cántabro de Salud, del personal funcionario interino, del personal eventual, del personal laboral, del personal contratado administrativo, y del personal adscrito a organismos y entidades del sector público administrativo, empresarial y fundacional, con el fin de concretar las reducciones retributivas y demás medidas que en cada caso les afectan.

Se ha hecho hincapié en las medidas destinadas a prohibir nuevos nombramientos o contrataciones de personal interino o laboral temporal, así como la realización de horas extraordinarias no imprescindibles; compensando tales prohibiciones con la potenciación de los instrumentos internos de gestión de los recursos humanos tendentes a una mejor asignación de los mismos a la consecución de los objetivos de las unidades, y al mantenimiento del nivel de los servicios públicos prestados a los ciudadanos de Cantabria”.

El artículo 2.5 de dicha Ley modifica el apartado Cuatro del artículo 27 de la Ley de Cantabria 5/2009, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales de Cantabria, que queda redactado en los siguientes términos:

“Cuatro. Las retribuciones del personal de los organismos y entidades integrantes del sector público administrativo, empresarial y fundacional de la Administración de la Comunidad Autónoma no experimentarán un incremento superior al señalado en la presente Ley para los empleados públicos.

Con efectos de 1 de junio de 2010, las retribuciones del personal citado en el párrafo anterior, experimentará una reducción del 5 por ciento del conjunto de sus retribuciones, en cómputo anual”.

QUINTO.- En reunión de la Comisión Paritaria celebrada el 23 de septiembre de 2010, la representación de la empresa comunicó la

reducción de las retribuciones del personal como consecuencia de la aplicación del Real Decreto-ley 8/2010 y de la Ley de Cantabria 5/2010.

Con fecha de registro de salida de 2 de diciembre de 2010, la SRT dirigió a todo el personal un escrito con el siguiente contenido:

"EL objeto del presente escrito es informarle de cómo se va a proceder a la regulación salarial del personal de esta sociedad, como consecuencia de la aplicación de las siguientes normas:

-El II Convenio Colectivo del personal de la Sociedad Regional de Turismo de Cantabria S.A (firmado el 16 de noviembre de 2010) que contempla un incremento salarial del 2% para el año 2009 y del 0,3 % para el año 2010.

- La Ley 5/2010, de modificación de la Ley 5/2009 de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Cantabria para el año 2010, que establece que con efectos desde el 1 de junio de 2010, las retribuciones del personal -entre otros, de empresas públicas- experimentará una reducción del 5% del conjunto de sus retribuciones en cómputo anual.

"En este sentido, le informo del modo en que vamos a hacer dicha regularización:

- 1. La nómina del mes de noviembre, que se adjunta con este escrito, y en todos los conceptos que le son afectados, recoge los importes definitivos, una vez actualizados con los incrementos salariales correspondientes a los años 2009 (2%) y 2010 (0,3%) menos el 5% de disminución que por Ley estamos obligados a aplicar.*
- 2. Se realizará una nómina complementaria en la que figurarán los atrasos correspondientes al año 2.009.*
- 3. Aunque inicialmente se indicó que se elaboraría otra nómina complementaria en la que figurarían los atrasos correspondientes al año 2010 y las disminuciones del 5% (esto último aplicaba al para los abonos realizados de junio a octubre), la Asesoría – como resultado de las opciones que le permite el soporte informático utilizado para la elaboración de nómina- debe emitir dos recibos de salarios, uno con los atrasos de los meses de enero a mayo de 2010 (que recoge el incremento salarial del 2% del 2009 y el 0,3% del 2010) y otro que refleja los atrasos derivados por las subidas del 2% y 0,3%, menos el 5% resultante sobre la cantidad resultante.*
- 4. El abono de los importes resultantes de las nóminas anteriores (que serán remitidas al personal), se efectuará de una sola vez, durante la primera quincena de este mes.*
- 5. La nómina y paga extraordinaria del mes de diciembre, se elaborarán con los mismos cálculos efectuados para el mes de noviembre.*

Todo ello, con independencia de los tipos de IRPF que a cada trabajador le deba ser imputado.

Por otro lado señalar que, la confección de las nominas complementarias, para el pago de los atrasos, obedece a que a efectos de lo instruido por la Seguridad Social, deben ser separados los importes de los años 2009 y 2010.”

SEXTO.- El personal laboral activo de la empresa demandada en octubre de 2010 era el siguiente:

APELLIDOS	NOMBRE	PUESTO	DIRECTIVO NO DIRECTIVO	CENTRO TRABAJO
ABARCA DIAZ	Elsa	Responsable Administracion	NO DIRECTIVO	CENTRAL
BARCENA RUIZ	Francisco Rafael	Auxiliar de Almacen	NO DIRECTIVO	ALMACEN
CAMPO RUIZ	Alejandro	Adjunto a Direccion Comercializacion	NO DIRECTIVO	CENTRAL
CARRAL PACAHECO	M ^a Tenquia	Administrativo	NO DIRECTIVO	CENTRAL
CAYÓN ZAMANILLO	Agustín	Responsable de Almacen	NO DIRECTIVO	ALMACEN
COBO IRUSTA	María	Informador Turistico	NO DIRECTIVO	Oficina Regional de Turismo
DEMETRIO UGALDE	Mónica	Informador Turistico	NO DIRECTIVO	SANTILLANA Oficina de Informacion Turistica
DIEZ DE BALDEON GONZALEZ	Marta	Informador Turistico	NO DIRECTIVO	VALLADOLID.Oficia de Informacion turistica de
ESCALANTE GALÁN	Casilda Pilar	Informador Turistico	NO DIRECTIVO	AEROPUERTO
FERNÁNDEZ GONZALEZ	Luisa Fernanda	Informador Turistico	NO DIRECTIVO	VALLADOLID.Oficia de Informacion turistica de
GÓMEZ MAIZ	Virginia	Informador Turistico	NO DIRECTIVO	CASTROR. Oficina de informacion Turistica
GOMEZ ORTUETA	Ana María	Secretaria Dtor. Gral.	NO DIRECTIVO	CENTRAL
GOMEZ PANIAGUA	Carolina	Técnico de Promoción	NO DIRECTIVO	CENTRAL
GÓMEZ PELAYO	Maria Alexia	Responsable Comunicación	NO DIRECTIVO	CENTRAL
GONZÁLEZ FERNÁNDEZ	Beatriz	Informador Turistico	NO DIRECTIVO	SANTILLANA.Oficina de informacion Turistica
HEINZE	Katharina Ute	Informador Turistico	NO DIRECTIVO	AEROPUERTO
HERRERA PEREZ	M ^a Isabel	Informador Turistico	NO DIRECTIVO	AEROPUERTO
IGLESIAS GUTIERREZ	Araceli	Informador Turistico	NO DIRECTIVO	Oficina Regional de turismo
LANNEFRANQUE SOBERA	Gema Guadalupe	Informador Turistico	NO DIRECTIVO	Oficina Regional de turismo
LOPEZ COBO	Jose Luis	Director Promocion y Comercializacion	DIRECTIVO	CENTRAL

LOPEZ VAYAS	Cristina	Técnico de Promoción	NO DIRECTIVO	CENTRAL
MANTECON REVULETA	Engracia	Secretaria General	NO DIRECTIVO	CENTRAL
MONTES REDON	Gala	Administrativo	NO DIRECTIVO	CENTRAL
MONTES GONZÁLEZ	Carmen M ^a	Administrativo	NO DIRECTIVO	CENTRAL
NIETO RIOS	Ana M ^a	Tecnico Promoción	NO DIRECTIVO	CENTRAL
QUIJANO HIDALGO	Elisa	Informador Turistico	NO DIRECTIVO	CASTRO Oficina de Informacion Turistica
RODRIGUEZ BULNES	M ^a Luisa	Informador Turistico	NO DIRECTIVO	Oficina Regional de Turismo
RODRIGUEZ CASTILLO	Ana Paula	Informador Turistico	NO DIRECTIVO	LAREDO. Oficina de informacion turística
ROMMEL	Liselotte	Tecnico Promoción	NO DIRECTIVO	CENTRAL
RUIZ GONZALEZ	Carmen	Tecnico de Promoción	NO DIRECTIVO	CENTRAL
SAINZ-PARDO CUETO	Antonio	Director General	DIRECTIVO	CENTRAL
SAN MARTIN DEL NOZAL	Jeremias	Informador Turistico	NO DIRECTIVO	Oficina Regional de Turismo
SANTAMARIA ESTRADA	Raquel	Tecnico (Administracion)	NO DIRECTIVO	CENTRAL
STEINMETZ CORRAL	Beatriz	Informador turístico	NO DIRECTIVO	LAREDO. Oficina de informacion turística.
VICENTE DIAZ	Luis Regino	Auxiliar de Almacen	NO DIRECTIVO	ALMACAEN
VILLA BENITO	Eva	Tecnico Promoción	NO DIRECTIVO	CENTRAL
YLLERA DE LA VEGA-HAZAS	Eva	Tecnico Promoción	NO DIRECTIVO	CENTRAL

SÉPTIMO.- El 17 de enero de 2011 se celebró el acto de conciliación, que resultó intentada sin avenencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Los hechos declarados probados han quedado plenamente acreditados por la prueba documental, planteándose una cuestión estrictamente jurídica que versa esencialmente sobre la interpretación de preceptos legales en virtud de los cuales la demandada aplicó la reducción salarial a su personal laboral no directivo.

SEGUNDO.- Solicita el sindicato demandante, SIEP, la anulación de la reducción salarial acordada por la empresa Sociedad Regional de Turismo de Cantabria SA (SRT) al personal laboral no directivo y que se declare el derecho de los trabajadores a percibir sus retribuciones salariales, con efectos desde 1 de junio de 2010 en la cuantía y actualizaciones pactadas convencionalmente y a la devolución de las cantidades detraídas con los intereses legales.

Por otrosí primero se interesaba que se promoviera cuestión de inconstitucionalidad ante el Tribunal Constitucional sobre el apartado cuatro del artículo 27 de la Ley 5/2009 de Presupuestos Generales de Cantabria, en su redacción dada por el artículo 2.5 de la Ley de Cantabria 5/2010.

El sindicato CCOO por su parte solicita que se declare contrario a derecho la actuación empresarial impugnada y se condene a la demandada a estar y pasar por tal declaración y en su consecuencia a reponer las retribuciones de sus empleados en las cuantías previas a la decisión que se impugna, con las consecuencias económicas y administrativas derivadas de tales declaraciones de condena.

Al igual que la demanda de SIEP se interesa el planteamiento de cuestión de inconstitucionalidad pero en este caso tanto respecto de la Ley de Cantabria 5/2010 como del Real Decreto Ley 8/2010.

La empresa demandada se opuso a la estimación de las demandas alegando la falta de acción por cuanto la reducción acordada tenía cobertura en la aplicación de una norma con rango legal, el artículo 27 de la Ley 5/2009 de Presupuestos Generales de Cantabria, en su redacción dada por el artículo 2.5 de la Ley de Cantabria 5/2010, dictado en desarrollo y sin incumplimiento de lo establecido por la normativa legal estatal, contenida en el Real Decreto Ley 8/2010, negando la inconstitucionalidad de ambas normas, estatal y autonómica, de donde se deduce la necesaria desestimación de las demandas conforme al principio de legalidad.

TERCERO.- La cuestión ha quedado zanjada tras acordar este Jugado plantear la cuestión de inconstitucionalidad ante el Tribunal Constitucional mediante Auto de 6 de junio de 2011 respecto del apartado cuatro del art. 27 de la Ley 5/2009, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Cantabria para el año 2010, en su redacción dada por el art. 2.5 de la Ley de Cantabria 5/2010, de 6 de julio, por la posible vulneración de los art. 9.3, 37.1, 149.1.13, 149.3 y 156 de la Constitución Española.

Admitida a trámite la cuestión, el Tribunal Constitucional ha dictado Sentencia de fecha 19 de diciembre de 2013 por la cual se estima la misma y se declara inconstitucional y nulo el apartado cuatro del art. 27 de la Ley 5/2009, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Cantabria para el año 2010, en su redacción dada por el art. 2.5 de la Ley de Cantabria 5/2010, en los términos y con los efectos establecidos en el fundamento jurídico séptimo de dicha resolución.

Así, el Tribunal Constitucional considera que, efectivamente, el precepto autonómico, en cuanto a las empresas públicas, vulnera de forma mediata los art. 149.1.13 y 156 de la Constitución, por cuanto la normativa estatal, dictada expresamente con carácter de legislación básica conforme al primero de los preceptos (Disposición Final del RD 8/2010), establecía claramente que *“lo dispuesto en la Ley 26/2009, de 23 de diciembre, de*

Presupuestos Generales del Estado para 2010, en la redacción dada por el presente Real Decreto-Ley en lo relativo a la reducción salarial, no será de aplicación al personal laboral no directivo de las sociedades mercantiles a que se refiere el apartado Uno. g) del artículo 22 de la citada Ley ni al personal laboral no directivo de las Entidades Públicas Empresariales RENFE, ADIF y AENA, salvo que por negociación colectiva las partes decidan su aplicación”.

El artículo 22.1.g de la Ley 26/2009, de Presupuestos Generales del Estado para 2010, señala “*A efectos de lo establecido en el presente artículo, constituyen el sector público: (...)*

g) Las sociedades mercantiles públicas que perciban aportaciones de cualquier naturaleza con cargo a los presupuestos públicos o con cargo a los presupuestos de los entes o sociedades que pertenezcan al sector público destinadas a cubrir déficit de explotación.”

Pues bien, establece el art. 38.1 LOTC que “*las sentencias recaídas en procedimientos de inconstitucionalidad tendrán el valor de cosa juzgada, vincularán a todos los Poderes Públicos y producirán efectos generales desde la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado»*”, añadiendo el 38.3 que “*si se tratare de sentencias recaídas en cuestiones de inconstitucionalidad, el Tribunal Constitucional lo comunicará inmediatamente al órgano judicial competente para la decisión del proceso. Dicho órgano notificará la sentencia constitucional a las partes. El Juez o Tribunal quedará vinculado desde que tuviere conocimiento de la sentencia constitucional y las partes desde el momento en que sean notificadas.”*

En resumen, estima el Tribunal Constitucional que la normativa estatal, que excluía de reducción salarial al personal laboral no directivo de empresas públicas salvo que por negociación colectiva se decidiera su aplicación, era legislación básica en sentido formal y material, y la normativa autonómica, que extiende la reducción a todo el personal laboral de dichas empresas, al margen de negociación colectiva, supone una infracción de aquélla, y de forma indirecta, de los preceptos constitucionales en que se amparaba.

Como consecuencia de lo anterior, reconociendo todas las partes que la demandada es una empresa privada de capital público cuya titularidad corresponde en su totalidad al Gobierno de Cantabria, y en la medida que la reducción salarial afectaba al su personal laboral no directivo, la normativa legal en que se amparaba dicha reducción era inconstitucional y nula, lo que determina la estimación de la demanda.

CUARTO.- Contra esta resolución cabe recurso de suplicación, de conformidad con el artículo 191 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social.

Conforme al artículo 160.4 LRJS esta sentencia será ejecutiva desde el momento en que se dicta, no obstante el recurso que contra la misma pueda interponerse.

VISTOS los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que **ESTIMANDO** la demanda formulada por SINDICATO INDEPENDIENTE DE EMPLEADOS PUBLICOS (SIEP) y la FEDERACION DE SERVICIOS FINANCIEROS DE COMISIONES OBRERAS DE CANTABRIA y SECCION SINDICAL DEL SIEP contra SOCIEDAD REGIONAL DE TURISMO DE CANTABRIA SA, , declaro NULA y sin efecto la reducción salarial acordada por la empresa demandada a su personal laboral no directivo mediante escrito de 1 de diciembre de 2010, así como el derecho de los referidos trabajadores a percibir las retribuciones en la cuantía y con las actualizaciones convencionalmente pactadas, y con devolución de las cantidades detraídas en virtud de dicho acuerdo con efectos desde el 1 de junio de 2010 hasta la fecha de esta sentencia.

Notifíquese esta sentencia a las partes personadas, haciéndoles saber que contra ella cabe recurso de Suplicación ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria, debiendo ser anunciado tal propósito mediante comparecencia o por escrito ante este Juzgado en el plazo de 5 días siguientes a la notificación de esta sentencia.

Así por esta mi sentencia de la que se expedirá testimonio para su unión a los autos, la pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- La anterior sentencia ha sido pronunciada y publicada por el Ilmo. Sr. Magistrado-Juezque la suscribe, el mismo día de su fecha y en Audiencia pública; se incluye el original de esta resolución en el libro de Sentencias, poniendo en los autos certificación de la misma y se notifica a cada una de las partes conforme a lo dispuesto en los artículos 56 y siguientes de la LRJS. Doy fe.